



Roj: STSJ CAT 6695/2014  
Id Cendoj: 08019330042014100464  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Barcelona  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 228/2013  
Nº de Resolución: 479/2014  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: MARIA FERNANDA NAVARRO ZULOAGA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN CUARTA**

**Rollo de apelación nº 228/2013**

Parte apelante: Teofilo

Representante de la parte apelante: RAFAEL ROS FERNANDEZ

Parte apelada: AJUNTAMENT DE TERRASSA

Representante de la parte apelada: CARMEN RIBAS BUYO

**S E N T E N C I A Nº 479/2014**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE**

**D. EDUARDO BARRACHINA JUAN**

**MAGISTRADOS**

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> LUISA PÉREZ BORRAT**

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA**

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de junio de dos mil catorce

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA)**, constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M<sup>a</sup> FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA, quien expresa el parecer de la SALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 10/06/2013 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona, en el Procedimiento Abreviado seguido con el número 380/2012, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de fecha 18/7/2012 del Ayuntamiento de Terrassa, que estima parcialmente el Recurso de reposición contra la Resolución de fecha 15/12/2011, que deniega la petición de reintegro del actor por no existir plaza vacante. Sin expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 16 de junio de 2014.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de este proceso consiste en determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado número 17 de los de Barcelona de 10 de junio de 2013 que desestima el recurso presentado por Don Teofilo , contra la resolución de fecha 18 de julio de 2012 del Tinent d'Alcalde del Àrea d'Hisenda i Serveis Generals de l'Ajuntament de Terrassa, que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 15 de diciembre de 2011 que deniega la petición de reingreso en la Administración del actor por no existir plaza vacante.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar en el fondo de la cuestión debatida debe destacarse que en segunda instancia el objeto del recurso de apelación consiste en la desvirtuación de la decisión judicial que es objeto de la misma y no la simple reproducción de argumentos que ya fueron tenidos en cuenta por el Juzgador de primera instancia, pues este proceso no puede constituirse en una mera continuación formal del anterior proceso, antes bien debe ser un nuevo proceso en que las partes que ocuparon las posiciones procesales de demandante y demandado llevan a cabo una crítica de la sentencia o auto dictada en la primera instancia con el fin de conseguir que en el ánimo de este Tribunal se produzca la convicción de que no se valoraron debidamente los hechos, o bien, si estos hechos fueron oportunamente considerados por el Juzgador, entonces es su consideración jurídica lo que justifica el recurso interpuesto.

Por ello, no cabe limitarse a repetir argumentos jurídicos que ya fueron tenidos en cuenta en el momento de dictarse la resolución de primera sentencia. Solamente deben considerarse, pues, las impugnaciones que se dirijan a acreditar el error en que se ha podido incurrir la decisión judicial que se impugna, la falta de valoración debida de la prueba practica o defecto en la aplicación de la norma jurídica que resulte aplicable.

En este sentido, la actividad de la Sala está circunscrita, ineludiblemente, a la pauta marcada por el que recurre; de tal modo que solo las infracciones normativas o jurisprudenciales denunciadas pueden ser analizadas y decididas por el Tribunal; sin que éste pueda examinar la existencia de vulneraciones legales o de la jurisprudencia, que no fueren invocadas por la parte recurrente, salvo que por su propia entidad trascendieran, de manera clara y directa, al orden público procesal; de manera que si el que recurre no menciona los preceptos legales o resoluciones judiciales que la sentencia que combate infringe, esta omisión impide que la Sala estudie y decida sobre aquellos, ya que lo contrario equivaldría a la construcción "ex officio" del recurso, cuando esta actividad está reservada, en exclusiva, a la parte.

**TERCERO.-** Habida cuenta lo anterior cabe destacar:

A. La sentencia desestima el recurso analizando los dos supuestos planteados, de los cuales nos interesa el segundo, dado que la solución dada al primero no se discute en apelación, razonando en relación a la plaza de "Cap de Topografía" que el Ayuntamiento acredita que esta plaza se hallaba dotada presupuestariamente sólo hasta el día 31 de marzo de 2.012, momento en que la persona que ocupaba la plaza procedió a su jubilación. Añade dos consideraciones: que ello es conforme al artículo 23.5 de la Ley 2/2012, de 29 de junio , que obliga a amortizar un número de plazas equivalente al de las jubilaciones que se produzcan, atendida la grave situación de crisis del país, y que su amortización ya estaba prevista en el presupuesto municipal que la dejó sin dotación presupuestaria a partir de esa fecha.

B. La parte apelante en su escrito de apelación alega que la sentencia decide en forma errónea dado que la amortización no se ha efectuado de forma expresa, no han intervenido los sindicatos, y además la plaza cumple unas funciones esenciales en el área de urbanismo de Terrassa por lo que su amortización no se ajusta a la necesidad y al buen funcionamiento de la Administración.

**CUARTO.-** El análisis de las cuestiones planteadas permite afirmar:

A. En primer lugar, que la sentencia razona que la no convocatoria de la plaza tiene apoyo en la decisión de aplicar tasa de reposición cero a efectos de limitar el gasto público.

B. A ello cabe añadir que la plaza no se halla dotada presupuestariamente a partir de la jubilación del funcionario que hasta ese momento ocupaba la misma, por lo que la decisión de no convocar la plaza halla un fundamento adecuado en una decisión del Pleno del Ayuntamiento que en ejercicio de sus facultades de autoorganización decide la propia plantilla del Ayuntamiento. Facultad de autoorganización en la que la decisión no se halla sujeta a la audiencia de los sindicatos dado que se respeta aquella dotación hasta el momento de la jubilación.

No consta que el actor y apelante haya impugnado el Presupuesto y la Plantilla de los puestos de trabajo de la Corporación con dotación presupuestaria que como anexo acompaña al mismo.

Y el examen de la decisión municipal y de la alegada necesidad de la plaza, ha de hallar acomodo en aquella decisión presupuestaria y en su reflejo en el catálogo o plantilla anexo al presupuesto, decisión presupuestaria que aquí no consta impugnada.

Sólo resta añadir que si la decisión municipal se mantiene en el Presupuesto de la siguiente anualidad nada obsta que el actor pueda argumentar en su condición de interesado ante la Administración o ante los Tribunales la modificación de aquella decisión presupuestaria adoptada por los representantes locales. Pero tal decisión no puede ser revocada para la anualidad del año 2.012 al hilo de una voluntad del actor de reingresar en la Administración Pública pues como señala la sentencia y la propia Administración el reingreso de aquellas personas que en su momento decidieron dejarla por una plaza en el sector privado no es automático sino que requiere ( artículo 218 del decreto 214/90 y 70 del DL 1/97, de 31 de octubre ) la presencia de una serie de requisitos, a salvo de la reserva de plaza que aquí no concurre, y cuya ausencia no ha sido desvirtuada en apelación.

Procede pues la desestimación del presente recurso de apelación.

**QUINTO.-** Con imposición de costas a la parte apelante en cuantía máxima de 300 euros.

## **FALLAMOS**

**1º** Desestimar el recurso.

**2º** Con costas a la parte apelante en cuantía máxima de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 16 de Julio de 2.014, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.